**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 05/06/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. |
| **SGC** | N/A |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| **Ciudad**  | BOGOTÁ, D.C. |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 11001310303520240036800\* |
| **Fecha de notificación** | 24/10/2017  |
| **Fecha vencimiento del término** | 23/11//2017  |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Se trata de proceso ejecutivo en el cual CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF en contra de la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., radicada el 4 de agosto de 2017 en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión de la glosa a la factura de servicios de salud No. MD0009455 con fecha de expedición 20 octubre de 2015 y relativa a los servicios de salud prestados a raíz del accidente de tránsito catalogado también como laboral, del paciente Alfonso Sánchez Fernández, el 4 de agosto de 2015 y durante su estancia hasta el 16 de octubre de 2016, por la suma de $ 93.601.949.El 1 de noviembre de 2017 LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. contesta la demanda ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud (2017-1639). Empero, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud (2017-1639) rechazó la demanda por competencia por auto del 7 de marzo de 2019 y remitió a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia (2019072849 exp. 2019-1664) misma que también rechazó por auto del 26 de junio de 2019. Finalmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala mixta (2019-177) resolvió asignar competencia el 29 de enero de 2020 a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud.Desde que asumió conocimiento la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud (Proceso Jurisdiccional J-2017-1639) avocó conocimiento el 22 de abril de 2022 y requirió información (esta aseguradora remite respuesta el 16 de mayo de 2022), por lo que se integró el contradictorio con esta aseguradora La Equidad Seguros de Vida O.C. Luego, por auto del 7 de julio de 2022 (#A2022-001814) la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud repulsó competencia, para remitir el proceso en el estado en que se encontraba ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá; correspondiendo al # 11 (2022-00315); mismo que repelió competencia y, finalmente, se adjudicó el conocimiento de la actual autoridad JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (2024-00368)El 20 de mayo 2025 se realiza audiencia del art. 372 del CGP (2024-00368), en la cual se realiza el interrogatorio de parte a la Representante legal de Equidad Seguros de Vida OC y al Representante Legal de la Clínica Medical Duarte ZF. No asiste ninguna otra parte ni su apoderado. En esta diligencia se fija litigio así *“¿Es responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., pagar el total del valor cobrado en la factura N° MD0009455 radicada por la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S.?”*. Se decretan las pruebas solicitadas y un dictamen pericial de oficio a cargo de la aseguradora, que debe ser rendido por un auditor médico en el término de un mes (vence el 21 de junio de 2025). Y se fijó fecha para el 22 de septiembre de 2025 para la audiencia del artículo 373 del CGP. |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| 1. Que se ordene y condene a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC. A cancelar $93.601.949 de acuerdo con la factura No. MD9455, radicada el 3 de marzo de 2016.
2. Que se condene a cancelar los intereses de mora causados por la glosa o devolución injustificada desde el 2 de abril de 2016 hasta el día de su pago.
3. Que condene a las costas del proceso
4. Que se reconozca personería.
 |
| **Valor total de las pretensiones**  | $93.601.949 más intereses ($235.144.334) |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $328.675.664 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| De acuerdo con los datos proporcionados se procede a realizar la liquidación objetivada de las pretensiones. Se tiene en cuenta el valor de la factura No. MD9455, más los intereses de mora causados desde el mes siguiente a la fecha de la reclamación realizada el 3 de marzo de 2016 (3 de abril de 2016). Para un total de $328.675.664, el cual se desglosa así:1. Factura No. MD9455: $ 93.601.9492. Intereses de mora: Los intereses se liquidaron a partir del 3 de abril de 2016 (un mes después de la fecha de reclamación y hasta la presentación de este informe, causando la suma de: $235.073.715. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EXIGIBLE A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
2. COBRO DE LO NO DEBIDO
3. BUENA FE
4. NO DESARROLLO DEL DEBIDO PROCESO E INACTIVIDAD DEL PRESTADOR FRENTE A LA GLOSA EMITIDA
5. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:**  | $ 262.997.026,4 (Corresponde a un 80% de la liquidación objetivada). |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que la factura MD. 9455, objeto de ejecución, cumple con los requisitos exigibles y no se acreditó objeción ni glosa alguna ejercida en oportunidad debida, por lo que se considera plenamente exigible.Lo primero que debe tomarse en consideración es que la factura MD. 9455 estima el cobro de los servicios de salud prestados por la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF a ALFONSO SÁNCHEZ FERNANDEZ a raíz de accidente de tránsito catalogado como laboral el día 4 de agosto de 2015, recibidos por este desde dicha fecha hasta el 16 de octubre de 2015. Ahora, si bien en principio la factura no cumplía con los requisitos legales ante la ausencia de RUT, ni con sus respectivos soportes, lo cierto es que la factura fue radicada oportunamente y fue glosada por la compañía fuera del término legal. En cuanto a la radicación oportuna, debe indicarse que esta fue radicada el 3 de noviembre de 2015, de acuerdo con el sello de la ARL EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., sin embargo, la devolución que se encuentra fechada al 17 de febrero de 2016 fue finalmente enviada el 30 de marzo de 2016. Sin perjuicio de ello, la demandante procedió a subsanar remitiendo el Rut solicitado el día 6 de abril de 2016, frente a la cual la compañía emitió glosa que si bien está fechada del 30 de septiembre de 2016, lo cierto es que fue hasta el día 6 de octubre de 2016 que se remitió, es decir más de seis meses después. Frente a la obligación de pago de la Compañía es importante informar que, i) los servicios de salud fueron prestados por la clínica al paciente desde el 4 de agosto de 2015 y, las autorizaciones dadas por la ARL para la prestación de ellos acontecieron el 21 de septiembre de 2015, por lo que no existiría obligación de pago sino desde la fecha referida. ii) Cada página de la factura y sus anexos fueron registrados con el sello de la compañía Equidad Seguros generales OC. -Soat (3 de marzo de 2016) y, en ellos no se hayan los soportes de las facturas del material de osteosíntesis utilizado en la prestación del servicio médico brindado al señor Sánchez, ni la copia de la factura de pago por parte de la aseguradora Previsora de Seguros S.A. en donde se evidencie el detalle de lo cancelado por dicha aseguradora (facturas y soportes que si arriban con la demanda). iii) Al tratarse de un accidente de tránsito la primera cobertura debía realizarla el SOAT de la aseguradora PREVISORA, sumas que deberían ser descontadas de la factura MD. 9455. Sin embargo, pese a que se acreditan glosas de acuerdo con el Anexo Técnico N°6 de la Resolución 3047 de 2008, esta no fue objetada en oportunidad. En suma, no existe un verdadero insumo o soporte alguno que pueda enervar la obligación de pago de la aseguradora, por lo que, la obligación indemnizatoria de la compañía se encuentra acreditada, razón por la cual la contingencia se califica como probable.Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA****C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá****T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.****YVJD** |